

Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos, Rol 94.853-2020, caratulados “Operación Colombo: Asrael Leonardo Retamales Briceño”, la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de quince de abril de dos mil veinte, confirmó la decisión de primera instancia que condena a Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autores mediatos del delito de secuestro calificado en la persona de Asrael Leonardo Retamales Briceño, perpetrado en esta ciudad a partir del 7 de septiembre de 1974.

La referida sentencia confirma, además, la decisión del tribunal de primer grado, en cuanto absuelve a Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Luis Eduardo Mora Cerda, Hermon Helec Alfaro Mundaca, José Jaime Mora Diocares, José Mario Friz Esparza, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Héctor Manuel Lira Aravena, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor San Martín Jiménez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Manuel Antonio Montre Méndez, Sergio Hernán Castro Andrade, Claudio Orlando Orellana de la Pinta, Hiro Álvarez Vega, Nelson Eduardo Iturriaga Cortez, José Alfonso Ojeda Obando, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Orlando Jesús Torrejón Gatica, José Manuel Sarmiento Sotelo, Fernando Adrián Roa



Montaña, Gerardo Meza Acuña, Luis René Torres Méndez, Reinaldo Concha Orellana, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Risiere del Prado Altez España, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos López Inostroza, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Rufino Espinoza Espinoza, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rafael De Jesús Riveros Frost, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Pedro Ariel Araneda Araneda, Orlando Manzo Durán, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y José Enrique Fuentes Torres, de la acusación de ser autores del mismo ilícito.

Contra la decisión condenatoria de esa sentencia, los apoderados de los sentenciados dedujeron recursos de casación en el fondo, todos los que se ordenó traer en relación.

Y considerando:

1º) Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda, primero, en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la infracción del artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que en la causa no aparece configurado el delito que se imputa ni menos la calidad de autor de Manríquez Bravo en el mismo conforme a la norma citada. Agrega que la sentencia se sostiene en presunciones que no reúnen los requisitos que demanda el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Se invoca también la causal N° 3 del citado artículo 546 por infracción



de la Ley N° 20.357 y de los artículos 107 del Código de Procedimiento Penal y 93 N°s. 3 y 6 del Código Penal, por calificar los hechos imputados a Manríquez Bravo como delito de lesa humanidad no obstante que sólo constituye delito a partir de la vigencia de la Ley N° 20.357 y, consecuentemente, erróneamente desestimar la prescripción y la amnistía opuesta.

Por último, el arbitrio se afinca en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, 5 de la Constitución Política de la República y normas de tratados internacionales sobre la presunción de inocencia, puesto que con los antecedentes reseñados en el fallo impugnado no se cumplen los requisitos de los números 1 y 2 del citado artículo 488.

Solicita la invalidación del fallo y que se pronuncie uno de reemplazo que absuelva a Manríquez Bravo de los cargos formulados.

2°) Que el apoderado de Pedro Espinoza Bravo deduce recurso de casación en el fondo por la causal séptima del artículo 546 Código de Procedimiento Penal, por infracción a las leyes reguladoras de la prueba previstos en los artículos 457 N°6 y 488 del Código de Procedimiento Penal, al determinar erróneamente su participación en el delito materia del proceso, infringiéndose con ello los artículos 15 y 141 del Código Penal, ya que no existe ningún medio de prueba en concreto que permita determinar y acreditar que Espinoza Bravo planificó y ordenó a otro ejecutar los delitos de autos.

Solicita se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo se dicte otra que lo absuelva.

3°) Que, finalmente, la defensa de Raúl Iturriaga Neumann, dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal por haberse infringido los artículos 457 N° 6, 482 y 488



Nº1, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del código punitivo.

Refiere que la sentencia contraviene cada uno de los artículos indicados al confirmar el fallo de primer grado, en circunstancias que no se encontraría acreditada la responsabilidad del encausado y, lo que debió haberse hecho era revocar el fallo de primer grado, absolviéndolo.

Afirma que, a pesar de lo explícito de su declaración judicial al negar la participación en los hechos y, a pesar de que los antecedentes del proceso no guardan relación con su participación, los sentenciadores de igual forma estimaron que se trataría de una confesión judicial, la cual reuniría los condiciones del artículo 482 del código adjetivo y, por tanto, permitiría tener por comprobada su participación en los hechos. Niega que su testimonio pudiese corresponderse con una confesión judicial, analizando el tipo penal de secuestro calificado y la participación, no configurándose ninguno de los requisitos para estar en presencia de una confesión judicial y, por lo tanto, yerra el sentenciador al tenerla por configurada.

En razón de lo anterior solicita invalidar la sentencia y que se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado como autor del delito de secuestro calificado.

4º) Que para mayor claridad de lo que esta Corte debe resolver, es menester consignar que el fallo tuvo por probados en el motivo segundo los siguientes hechos:

“Que en horas de la mañana del día 07 de septiembre de 1974, Asrael Leonardo Retamales Briceño, fue detenido en su lugar de trabajo ubicado en el Mercado Agrícola de Maipú, por agentes de la Dirección Nacional de



Inteligencia, que lo subieron a una camioneta marca Ford color blanco sin patente, y lo trasladaron a un recinto desconocido.

Que nunca más se supo de Retamales Briceño, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Asrael Leonardo Retamales Briceño apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "O'DIA" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Asrael Leonardo Retamales Briceño había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Retamales Briceño tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior, lo que permite establecer que la víctima fue detenido por agentes de la DINA".

Estos hechos fueron calificados por la sentencia en examen como constitutivos del delito de secuestro calificado, en la persona de Asrael Leonardo Retamales Briceño, en carácter de Lesa Humanidad.

5º) Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.



En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad, y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar.

6°) Que conforme a esas reflexiones, el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda en causales incompatibles y excluyentes que obstan para que esta Corte entre al asunto de cada una de ellas.

En efecto, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, sólo discutiendo la



determinación de la pena correspondiente al hechor por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen.

Entonces el reclamo que se formula a través de dicha causal es irreconciliable con el que se plantea con la causal N° 3 del mismo artículo 546, por la que se sostiene que la sentencia hace una equivocada calificación del delito, aplicando una pena en conformidad a esa calificación. Así, mediante la causal N° 1 del artículo 546 se acepta la calificación del delito realizada en el fallo mientras que por la segunda se controvierte, incoherencia insalvable que impide siquiera el análisis por esta Corte de ambos reproches.

Pero la referida causal N° 1 tampoco es armónica con la causal del N° 7 del artículo 546, porque como se dijo, aquella supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso con la última causal invocada, esto es, que se comete un error al valorar la prueba y en base a ella establecer que el acusado Manríquez Bravo tuvo participación en el delito de secuestro calificado imputado y, por ende, solicitando en el petitorio su absolución.

7°) Que las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante unas causales se afirma una errónea aplicación del derecho que con las otras se niega, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de cada una de ellas.

8°) Que en cuanto al arbitrio de nulidad sustancial deducido por la defensa de Pedro Espinoza Bravo, en el recurso se denuncia como vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la pretendida infracción de los artículos 457 N°6 y 488 del Código de Procedimiento Penal, pero aquella no reviste la



categoría requerida, pues dicho precepto sólo enuncia los medios de prueba por los cuales se deben acreditar los hechos en un juicio criminal, particularmente el literal sexto aludido, enuncia las presunciones o indicios. De otra parte en el recurso no se precisa cuál de los numerales del artículo 488 se denuncia como ley reguladora de la prueba infringida, indeterminación que pugna con la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación en el fondo, conforme a lo antes señalado, cuya precisión resultaba indispensable en consideración a que reiteradamente esta Corte ha sostenido que los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 488 en examen, no comparten la naturaleza de norma reguladoras de la prueba, sino que corresponden a un asunto de apreciación de prueba, de revisión del proceso, que queda entregado enteramente a los jueces del fondo, por ende, no cae bajo la censura del Tribunal de Casación.

Por lo expresado, se descarta la infracción a las leyes reguladoras de la prueba denunciada por este recurrente.

9° Que, en lo concerniente al recurso formalizado en representación del sentenciado Iturriaga Neumann, objeta el establecimiento de su participación en el secuestro de la víctima, pues en su entender sería el resultado de la infracción a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 N°1, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, ello en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado sí parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del



procesado y la exactitud de su exposición. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba, numerando 1°, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

En dicho contexto, de todos los preceptos que se pretenden infringidos por el impugnante, sólo es norma reguladora de la prueba, el artículo 488 N°1 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, el artículo 488 N° 3 y 5, según se señaló en el fundamento 9° precedente, no comparten la naturaleza de normas reguladoras de la prueba, el artículo 15 del Código Penal, entrega la definición las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría y el artículo 141 siempre del Código Penal, caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen.

10° Que debemos estar a los hechos firmes del fallo. En el caso de Iturriaga Neumann, consigna la sentencia de primer grado en su fundamento 10°, que este encartado fue destinado a comienzos de 1974, al Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, y así llegó a integrar el Cuartel general de



la DINA ubicado en Belgrado, y su función era asesorar al Director de Inteligencia, esto es, a Manuel Contreras, integrando la plana mayor de la DINA. En mayo de 1974, se le ordenó organizar una unidad de producción de inteligencia en el área económica social, fue lo que se llamó Purén y de la que fue su comandante. Estaba conformada por unos veinte agentes, su personal ya pertenecía a la DINA y provenían de todas las ramas de las Fuerzas Armadas. La plana mayor estaba conformada por Urrich y Carevic, y estaba en Villa Grimaldi. A partir de mayo de 1974, a veces iba a Villa Grimaldi a controlar el trabajo de los oficiales. En su declaración, expuso que sus labores eran de inteligencia y no de represión; que en Londres 38 no operaba Purén, y estima que se creó cuando ya ese cuartel había cerrado, aunque por su parte conocía de su existencia pero no estuvo allí; su jefe directo era Manuel Contreras, que orientaba su trabajo y le rendía cuenta a él; su nombre operativo era don Elías, también Luis Gutiérrez; reconoce haber estado esporádicamente en Villa Grimaldi; que no tuvo relación con la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM).

La declaración de Iturriaga analizada y ponderada en conjunto con los elementos de juicio señalados en el fundamento undécimo de la sentencia de primer grado, que la determinación recurrida hace suyo al confirmarla en todas sus partes, permitieron tener por comprobada su participación en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado de Asrael Leonardo Retamales Briceño, pues de ella aparece que, previo concierto, a la fecha que aquel fue detenido, Iturriaga ejercía el mando como asesor del Directo General de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, en las operaciones de la misma y sus cuarteles clandestinos, de manera que concurrió en el desaparecimiento hasta hoy de la víctima.



Como se aprecia, no puede censurarse al fallo el que califique y subsuma el comportamiento de Iturriaga Neumann en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, no demostrándose tampoco la imputación de haberse vulnerado el artículo 488 N°1 del Código de Procedimiento Penal, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos, por tanto no se vislumbra vulneración, por lo que el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por los apoderados de César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de quince de abril de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Zepeda.

Rol N° 94.853-20

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su periodo de suplencia.





XKRWXGGYWVF

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

